Año de 1964 — Lunes 31 de agosto — Núm. 105

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)...........	150,00 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	50,00 id.
Otras entidades y particulares (semestre)..	85,00 id.
Otras entidades y particulares (año)........	170,00 id.

A estos precios se aumentará el 10 por 100 para amortización de Empréstitos

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00. Número de más de tres años, 5,00 id.

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 17 de agosto de 1964 en la que se da nueva redacción al artículo 33 del Reglamento de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de 20 de enero de 1948.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, aprobado por Orden de 20 de enero de 1948, reguló en su artículo 33 el derecho a licencia en caso de enfermedad del personal facultativo del Seguro, ampliado, por la Orden de 3 de noviembre de 1955, a las Enfermeras del Seguro y a las Comadronas nombradas para prestar sus servicios exclusivamente en las Residencias sanitarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

En ninguna de ambas disposiciones se determinaron los derechos del personal sanitario femenino, facultativo o auxiliar, en caso de maternidad, por lo que se hace preciso subsanar esta laguna, unificando al mismo tiempo las normas concernientes al expresado derecho, con una nueva redacción del artículo 33 del referido Reglamento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° El artículo 33 del Reglamento de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de 20 de enero de 1948, quedará redactado como sigue:

«Artículo 33. Independientemente de lo dispuesto en los artículos anteriores:

1.° El personal sanitario facultativo y auxiliar del Seguro tendrá derecho a licencia en caso de enfermedad, debidamente comprobada, por el tiempo de duración de la misma.

En el primer mes disfrutará de la totalidad de sus emolumentos, computándose a tal efecto la prestación económica que, en su caso, perciba con cargo al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

En el resto, hasta treinta y nueve semanas, a contar desde el comienzo de la licencia, percibirán la mitad de su retribución quienes no tuvieren derecho a la prestación económica de dicho Seguro Obligatorio.

Transcurridas las treinta y nueve semanas, y hasta que se cumpla el año de baja por enfermedad, conservará solamente el derecho a la reserva del puesto, quedando en situación de excedencia forzosa pasado este plazo.

Será condición indispensable para el reingreso de quienes hayan padecido enfermedad durante más de un año poseer aptitud física, debidamente comprobada, para el ejercicio profesional.

En el caso de que su nombramiento fuese definitivo, tendrá derecho preferente para ocupar vacante en el primer concurso que se convoque en la localidad donde actuaba. Si el nombramiento tuviera carácter provisional, conservará la preferencia que le concedan las escalas y disposiciones vigentes para los futuros concursos.

2.° En caso de maternidad, el personal sanitario femenino, facultativo y auxiliar tendrá derecho a licencia durante los períodos de descanso obligatorio y voluntario.

Se entenderá por descanso obligatorio la cesación absoluta de todo trabajo durante las seis semanas posteriores al parto y al lapso de tiempo que en su caso prescriba el Tocólogo, y que podrá alcanzar hasta seis semanas antes del parto.

Se entenderá por descanso voluntario aquel que, no prescrito por el Tocólogo, disfrute la interesada hasta seis semanas anteriores a la fecha del parto prevista por dicho facultativo. Una vez comenzado el descanso voluntario, no podrá reanudarse el trabajo hasta la total extinción del período legal de descanso obligatorio.

Durante los indicados períodos de descanso disfrutará de la totalidad de los emolumentos, computándose a tal efecto la prestación económica que, en su caso, se perciba con cargo al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

3.° Las Instituciones de que dependa el personal sanitario facultativo y auxiliar, a que el presente artículo se refiere, abonarán al mismo los honorarios correspondientes o las cantidades necesarias para completar la totalidad de los emolumentos en los casos previstos en los números 1.° y 2.°.

4.° El personal sanitario femenino no protegido por Seguro Obligatorio de Enfermedad percibirá sus honorarios, en caso de maternidad, por el Servicio de Determinación de Honorarios o la Institución de la que económicamente dependan.»

Artículo 2.° Queda derogada la Orden de este Ministerio de 3 de noviembre de 1955.

Artículo 3.° Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde V. I. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1964.

ROMEO GORRÍA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del «B. O. del E.», 27 de agosto, núm. 206.)

2317

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

(Higiene y Sanidad Veterinaria)

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa, conocida vulgarmente con el nombre de gripe, en el ganado de la especie bovina existente en el término municipal de Torreiglesias, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II, del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 *(Boletín Oficial del Estado* de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en las cuadras de don Gregorio Gil, Pedro Hernando y Tomás Segovia, señalándose como zona infecta las cuadras de citados señores, como zona sospechosa el término municipal y como zona de inmunización la infecta y sospechosa conjuntamente.

Las medidas adoptadas son todas las señaladas en el capítulo XXXVII del vigente Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se amplían a vacunación obligatoria de todos los animales receptibles a dicha enfermedad, enviando relación de vacunaciones con expresión de dueño y número.

Segovia, 27 de agosto de 1964.

El Gobernador Civil

2318

CIRCULAR

(Higiene y Sanidad Veterinaria)

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina, conocida vulgarmente con el nombre de viruela, en el ganado de la especie ovina existente en el término municipal de Cabezuela, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II, del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 *(Boletín Oficial del Estado* de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en las cijas de D. Tomás Matesanz Miranda, señalándose como zona infecta las cijas de citado señor, como zona sospechosa el término municipal y como zona de inmunización la infecta y sospechosa conjuntamente.

Las medidas adoptadas son las señaladas en el capítulo XXXVIII del vigente Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se amplían a vacunación obligatoria de todos los animales receptibles a dicha enfermedad, debiendo liquidar en esta Jefatura a 0,25 pesetas por res vacunada, enviando relación de vacunaciones con expresión de dueño y número.

Segovia, 29 de agosto de 1964.

El Gobernador Civil

2319

CIRCULAR

(Higiene y Sanidad Veterinaria)

Habiéndose presentado la epizootía de viruela ovina, conocida vulgarmente con el nombre de viruela en el ganado de la especie ovina existente en el término municipal de Rapariegos, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II, del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 *(Boletín Oficial del Estado* de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en las cijas de don Eusebio Pérez Martín, señalándose como zona infecta las cijas del citado señor, como zona sospechosa el término municipal y como zona de inmunización la infecta y sospechosa conjuntamente.

Las medidas adoptadas son todas las señaladas en el capítulo XXXVII del vigente Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se amplían a vacunación obligatoria de todos los animales receptibles a dicha enfermedad, debiendo liquidar en esta Jefatura a 0,25 pesetas por res vacunada, enviando relación de vacunaciones con expresión de dueño y número.

Segovia, 27 de agosto de 1964.

El Gobernador Civil

PLANTILLAS DEL PERSONAL DE A. L.

AYUNTAMIENTO DE VALLELADO 2217

Plantilla del personal de esta Corporación revisada y acordada en sesión de 25 de enero de 1964.

Número de plazas	Cargos	Grado retributivo	Límite jubilación	Observaciones
	Administrativos			
1	Secretario de Ayuntamiento	15	70	
	Subalternos			
1	Alguacil Municipal	1		

Vallelado, 3 de febrero de 1964.—El Secretario, Alvaro Arranz.—V.º B.º: El Alcalde, S. Cuéllar.

De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de 30 de mayo de 1952, el Ilmo. Sr. Director General de Administración Local ha resuelto en el día de hoy visar esta plantilla.

Madrid, 2 de mayo de 1964.—El Jefe de la Sección, *Rafael Bono.*

AYUNTAMIENTO DE FUENTEMILANOS 2218

Plantilla del personal de esta Corporación revisada y acordada en sesión de 1 de febrero de 1964.

Número de plazas	Cargos	Grado retributivo	Límite jubilación	Observaciones
1	Secretario	14	70	

Fuentemilanos, 3 de febrero de 1964.—El Secretario, Fernando Hurtado.—V.º B.º: El Alcalde, Nicolás Subtil.

De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de 30 de mayo de 1952, el Ilmo. Sr. Director General de Administración Local ha resuelto en el día de hoy visar esta plantilla.

Madrid, 2 de mayo de 1964.—El Jefe de la Sección, *Rafael Bono.*

AYUNTAMIENTO DE CANTIMPALOS 2219

Plantilla del personal de esta Corporación revisada y acordada en sesión de 31 de enero de 1964.

Número de plazas	Cargos	Grado retributivo	Límite jubilación	Observaciones
1	Secretario	15	70	
1	Auxiliar Administrativo	5	70	

Cantimpalos, 1 de febrero de 1964.—El Secretario, Alejandro Sanz.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Gil.

De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de 30 de mayo de 1952, el Ilmo. Sr. Director General de Administración Local ha resuelto en el día de hoy visar esta plantilla.

Madrid, 2 de mayo de 1964.—El Jefe de la Sección, *Rafael Bono.*

AYUNTAMIENTO DE SIGUERO 2246

Plantilla del personal de esta Corporación revisada y acordada en sesión de 1 de marzo de 1964.

Número de plazas	Cargos	Grado retributivo	Límite jubilación	Observaciones
1	Secretario	15	70	El que corresponde a la Agrupación de los Muuicipios de Santo Tomé del Puerto, Cerezo de Abajo y Siguero.

Siguero, 1 de marzo de 1964.—El Secretario, Venancio García.—V.º B.º: El Alcalde, Andrés Pérez.

De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de 30 de mayo de 1952, el Ilmo. Sr Director General de Administración Local ha resuelto en el día de hoy visar esta plantilla.

Madrid, 4 de mayo de 1964.—El Jefe de la Sección, *Rafael Bono.*

2296

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

Extracto de acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente en la sesión ordinaria por ella celebrada el día 12 de agosto de 1964, bajo la presidencia del Ilmo. señor Alcalde don Angel Sanz Aránguez.

Fue acordado:

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Quedar enterada del nombramiento de don Julio Sobrino Gutiérrez como médico titular de este Municipio.

3.º Aceptar propuesta de la Comisión de Transportes sobre regulación del Servicio Público de automóviles de alquiler bajo la modalidad de «sin conductor» y encomendar a aquélla el estudio pertinente.

4.º Imponer obligación a los automóviles del Servicio Público de alquiler «Gran Turismo», de llevar encuadrado en uno de los cristales un rótulo de 0,30 por 0,05 metros, en color blanco, con la inscripción «Gran Turismo», así como establecer una parada de dos de dichos vehículos en la calle de San Frutos; todo ello conforme a lo propuesto por la Comisión de Transportes.

5.º Tomar en consideración propuesta de la Comisión de Transportes sobre colocación de dos semáforos en el Azoguejo para la regulación del tráfico, y recabar presupuesto del costo de dichos aparatos para determinar en definitiva lo procedente.

6.º Conceder la pertinente licencia de obra, para las que se dirán y bajo las condiciones para cada caso fijadas, a los solicitantes siguientes: A la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia, para ampliación del Centro de Recreo «Sagrada Familia», en la Avenida de José Antonio; a Arsani, S. L., para ampliación de nave industrial en carretera de San Rafael; a don Cayetano de Cabanyes, para consolidación parcial de la casa número 2 de la plaza de Avendaño; a don Higinio Rafael González, para la construcción de edificio en cinco plantas, para 17 viviendas y locales comerciales, en el núm. 20 de la calle del Roble; a don Jacinto García Aguado, para construcción de cobertizo provisional en la calle del Rancho.

Asimismo, denegar la interesada por don Ignacio Guerra Rodríguez para construcción de edificio para viviendas en el Paseo del Conde de Sepúlveda, por impedimento dimanante del Ordenamiento Urbano vigente.

7.º Desestimar instancia de don Moisés López Gómez sobre condonación de derechos por la licencia municipal para construcción del edificio número 4 de la Avenida de Fernández Ladreda, y abono de terreno destinado a ensanche de la calle de Juan de Segovia, por causa de la alineación del edificio referido.

8.º Conceder a don Ricardo Lobo y hermanos una prórroga de un mes para la presentación del proyecto de edificación que vienen obligados a levantar sobre un terreno municipal sito en la Plaza del Alto de los Leones de Castilla, que les fue directamente vendido al amparo de su condición de colindantes, cuya construcción habrá de quedar terminada en plazo que expirará el 14 de abril de 1966.

9.º Vender directamente a don Andrés Solana Esteban, al amparo de su condición de colindante, un sobrante de vía pública inedificable por sí, de 53,57 metros cuadrados, sito en la Avenida de José Antonio, no siendo ejecutivo el acto en tanto no sea faborablemente visado por el Ministerio de la Gobernación.

10. Fijar en 7.923 pesetas la indemnización a abonar a don Enrique Leonor, como arrendario de una finca sita en las márgenes del río Clamores, en razón a la ocupación temporal parcial de la misma con motivo de las obras de canalización y cobertura de dicha corriente.

11. Proceder a la efectividad y cobro de las cuotas individuales de las contribuciones especiales aplicadas por obras de pavimentación de la calle de Los Coches, tramo comprendido entre las de Gobernador Fernández Jiménez y del Roble.

12. Reconocer aportación de 188.774 pesetas, como parte alícuota que al Ayuntamiento corresponde tomar a cargo en el adicional de 829.022,15 pesetas que como compensación de precio ha de abonarse a «Uralita, S. A.», por las obras de renovación y mejora de la red de distribución de aguas de la Ciudad.

13. Autorizar gasto de 73.920 pesetas, por calefacción y limpieza de las Escuelas Nacionales de la Ciudad durante el primer semestre del año en curso.

14. Autorizar gasto de 748 pesetas, para abono a los matarifes y cargadores del Matadero, por servicios extraordinarios prestados por sacrificio de reses vacunas foráneas durante los meses de mayo, junio y julio últimos.

15. Autorizar gastos de 97,50 y 1.154,74 pesetas, para abono al personal de la carpintería y Parque Móvil municipales, respectivamente, por horas extraordinarias de trabajo prestadas durante el mes de julio último.

16. Aprobar facturas, correspondientes a suministros y gastos efectuados presentadas al efecto por la Intervención.

Declaración de urgencia

17. Denegar petición de don Perfecto de la Asunción, sobre concesión de licencia para la celebración de bailes en el Paseo del Salón, frente a su establecimiento Restaurante-Parrilla «Florida», en las noches de los días de fiesta y vísperas de los mismos.

Segovia, 18 de agosto de 1964.—El Secretario acctal., *Mariano Grau.*—V.º B.º: El Alcalde, *A. Sanz Aránguez.*

2315

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SEGOVIA

CIRCULAR NÚM. 5

Calendario de funcionamiento de los almacenes del S. N. T. para el mes de septiembre de 1964

Se poné en conocimiento de los agricultores y adjudicatarios de los productos de este Servicio que los almacenes y sub-almacenes dependientes de esta Jefatura Provincial permanecerán abiertos los días que a continuación se detallan:

ALMACENES	DIAS
AYLLON	Lunes, viernes y sábados.
Riaza	Martes.
BOCEGUILLAS	Lunes a jueves y sábados.
Honrubia de la Cuesta	Viernes.
CAMPO DE SAN PEDRO	Miércoles y jueves.
CANTALEJO	Miércoles a sábados.
CUELLAR	Diario.
FUENTEPELAYO	Miércoles a sábados.
Aguilafuente	Lunes y martes.
HONTALBILLA	Miércoles a sábados.
Olombrada	Lunes y martes.
NAVA DE LA ASUNCION	Lunes a jueves.
Fuente de Santa Cruz	Viernes y sábados.
ORTIGOSA DE PESTAÑO	Diario.
SACRAMENIA	Lunes y jueves y sábados.
Cuevas de Provanco	Viernes.
SAMBOAL	Lunes a jueves.
Coca	Viernes y sábados.
SAN CRISTOBAL DE LA VEGA	Lunes a jueves.
Martín Muñoz de las Posadas	Viernes y sábados.
SANGARCIA	Lunes a jueves.
Muñopedro	Viernes y sábados.
SEGOVIA	Diario.
SEPULVEDA	Lunes y miércoles a sábados.
La Velilla	Martes.
TEJARES	Lunes y martes.
TUREGANO	Diario.
VILLACASTIN	Lunes y miércoles a sábados.
Zarzuela del Monte	Martes.
YANGUAS DE ERESMA	Viernes y sábados.
Carbonero el Mayor	Lunes y martes.
Cantimpalos	Miércoles y jueves.

Segovia, 22 de agosto de 1964.—El Jefe Provincial, *Pedro M. Abellán.*

2300

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial

CONVENIOS COLECTIVOS

(Conclusión)

Sección 3.ª—RETRIBUCIONES DE CARACTER ESPECIAL.—Cláusula 31.—Las retribuciones de carácter especial que percibirán los trabajadores incluidos en el presente Convenio, serán las siguientes:

a) Complemento de antigüedad. Se calculará a razón del 2 por 100 por cada año de servicio, hasta alcanzar el límite máximo del 50 por 100 que señala la Reglamentación Nacional del Trabajo sobre los nuevos salarios base de cada categoría señalados en el Convenio. La fórmula de cálculo se ajustará a la siguiente escala:

De 0 a 6 meses........	0
De 6 m. a 1 año.......	2 °/o
De 1 a. a 2 años	4 °/o

y así sucesivamente, es decir, a razón del 2 por 100 por cada año sobre los nuevos salarios base de cada categoría.

b) Prima de vacaciones.— Dentro de la primera quincena de junio de cada año, se abonará una prima de vacaciones en cuantía de 1.800 pesetas para el trabajador soltero mayor de 18 años, aumentándose para los casados en 600 pesetas por la mujer y 500 pesetas por cada hijo, siempre que tengan cumplidos, como mínimo, un año de antigüedad, o en primero de junio en que haya de hacerse efectiva la prima, o si es en fecha posterior, en el momento en que comience a disfrutar sus vacaciones.

En caso de despido o cese voluntario no se hará abono alguno por este concepto.

Se equipararán a los trabajadores casados los que sean cabezas de familia y en concepto de tal perciban puntos familiares, considerándose en tal caso el primer familiar que dé derecho a puntos como cualquiera de los hijos del trabajador casado, es decir, que se percibirá por cada familiar con derecho a puntos 500 pesetas.

Los aprendices que perciban puntos por tener familiares a su cargo, tendrán derecho a la prima de vacaciones en las condiciones señaladas para los restantes trabajadores que se hallen en las mismas circunstancias.

c) Plus de trabajo nocturno.—Consistirá en un suplemento del 20 por 100 calculado sobre el salario base de cada categoría, más antigüedad y complemento de escalón para los trabajadores que prestan sus servicios entre las 22 y las 6 horas. Se incrementará el valor del 20 por 100 con 5 pesetas *(cinco pesetas)* por trabajador con derecho al percibo del plus, sin distinción de categorías profesionales.

d) Horas extraordinarias.—Se fija el valor de la hora extraordinaria en la cuantía siguiente, según las categorías profesionales, cualquiera que sea el momento en que la hora se trabaje:

Peón ordinario........	19 ptas.
Peón especializado	20 »
Oficial 3.ª	22 »
Oficial 2.ª	25 »
Oficial 1.ª	29 »

En las cantidades indicadas se consideran ya incluidos hasta el máximo de los recargos legales. Serán computables para fijar el valor de la hora extra el aumento voluntario individual y el importe de la antigüedad que corresponda.

e) Trabajos en domingos y días festivos.—Los trabajadores que presten servicio en domingo teniendo concedido un día de descanso compensatorio a la semana, percibirán el salario del domingo como salario de día trabajado con el incremento del 50 por 100.

Si el día de descanso compensatorio coincidiese con una fiesta abonable y no recuperable, percibirá el salario de este día con el incremento del 100 por 100 del salario base.

Si dentro de la misma semana, además de trabajar en domingo, trabajase en un día festivo abonable y no recuperable, percibirá el salario de este día como efectivamente trabajado con el incremento del 50 por 100.

Si trabajase en días festivos y le correspondiera descansar por turno en domingo, el día festivo percibirá el salario en la forma antes indicada y el domingo se le abonará el salario de día de descanso con un incremento del 100 por 100 del salario base.

Si además del domingo trabajase en la misma semana un día festivo recuperable, percibirá este día su salario como efectivamente trabajado y un incremento del 50 por 100 del salario base.

f) Plus de trabajo molesto.—Consistirá en un incremento temporal del 10 por 100 sobre los salarios base de aquellos trabajadores cuyo puesto de trabajo, en atención a factores climáticos, haga particularmente molesto el desempeño de sus funciones habituales. Se percibirá solamente durante el tiempo que la Dirección de la fábrica señale. La concesión del plus es privativa de la Empresa, que lo comunicará al Jurado, detallando al mismo tiempo los puestos afectados.

g) Gratificaciones reglamentarias de 18 de Julio y Navidad.—Las gratificaciones del epígrafe consistirán en 15 días de salario base, antigüedad y aumento voluntario individual el 18 de Julio, y 30 días computados sobre los mismos conceptos con motivo de la fiesta de Navidad.

h) Plus Familiar.—La empresa notifica a la Comisión Deliberadora que asume el compromiso de garantizar que el valor del punto no será inferior a 90 pesetas, satisfaciendo, en su caso, las cantidades precisas para hacer efecliva esta garantía.

La Comisión Deliberadora toma nota de que en el caso de que por el Gobierno se dictaran disposiciones especiales en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Bases de la Seguridad Social, se aplicarán tales disposiciones, sin que en ningún caso pueda entenderse que el compromiso asumido por la Empresa signifique cotización por su parte a Organismos creados o que se creen en el futuro, para la administración de un eventual Fondo de Plus Familiar de carácter nacional, sobre cantidades superiores a las legalmente establecidas en el momento de firmarse el Convenio.

i) Aumento voluntario individual. Los trabajadores que tengan concedido aumento voluntario individual, otorgado en razón a sus específicas circunstancias personales y con carácter estrictamente individual, seguirán conservándolo con independencia de las retribuciones aquí señaladas.

Sección 4.ª—ESTRUCTURA GENERAL DE LA REMUNERACION.—Cláusula 32.—Para mayor claridad de la estructura general del Capítulo de retribuciones, se establecen a continuación los distintos conceptos que la integran:

1.—Salario base.—Se percibirá todos los días del año, salvo en casos de ausencias injustificadas o previstas en la Ley.

2.—Complemento de escalón.—Se percibirá todos los días efectivamente trabajados, considerándose como tales los de las vacaciones anuales retribuidas.

3.—Prima de actividad colectiva.—Se percibirá mensualmente en proporción a los días trabajados.

4.—Prima de vacaciones.—Se abonará durante la primera quincena de junio en la cuantía y en las condiciones señaladas.

5.—Gratificaciones reglamentarias. Se percibirán en la cuantía que se ha fijado, una en 18 de Julio y otra en Navidad.

6.—Plus de trabajo nocturno.--Para los trabajadores que presten servicios entre las 22 y 6 horas, en la cuantía y condiciones señaladas.

7.—Aumento voluntario individual.

Sección 5.ª—RETRIBUCION DEL PERSONAL QUE TRABAJA A INCENTIVO.—Cláusula 33.—El personal que antes de la entrada en vigor del Convenio venía percibiendo primas fijadas en atención al rendimiento y actividad individual que habían sido medidas, además de las retribuciones que han sido señaladas con carácter general, percibirá un porcentaje calculado sobre su salario base y su complemento de escalón, que será variable y del orden de un 9 por 100 *(nueve por ciento)* para la actividad o rendimiento medio, y que podrá llegar a ser de un 18 por 100 *(dieciocho por ciento)* para una actividad o rendimiento óptimo.

De acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, la Dirección de la empresa comunicará al Jurado las actividades medias y óptimas.

A los efectos oportunos se hace constar que con la fijación de las retribuciones que han sido señaladas para cada categoría profesional y en su total global, se considera ya cumplida la exigencia legal de garantizar un mínimo del 25 por 100 sobre el salario mínimo legal en los casos de trabajo con incentivos.

Sección 6.ª—INGRESO MÍNIMO ANUAL GARANTIZADO.—Cláusula 34.—La Comisión Deliberadora del Convenio toma nota de que la Empresa se obliga a garantizar al personal obrero de menor categoría, mayor de 18 años, soltero y sin antigüedad, un ingreso mínimo anual de 40 515 pesetas, mediante la suma de todos los conceptos que componen el sistema salarial contenido en el presente Convenio, excepción hecha de:

Horas extraordinarias.
Plus y Subsidio Familiar.
Complemento de antigüedad.
Plus de trabajo nocturno.
Aumento voluntario individual.
Plus de trabajo molesto.
Plus de distancia.

Para tener derecho a la garantía aquí establecida, es necesario que el personal a quien afecte haya trabajado efectivamente los 305 días laborables del año (las vacaciones retribuidas se consideran a estos efectos como días laborables). En caso de faltas al trabajo, esta garantía podrá disminuir proporcionalmente según los salarios o la prima de actividad colectiva y demás percepciones que no hayan sido satisfechas al trabajador con motivo de tales ausencias.

Sección 7.ª—DISPOSICIONES GENERALES SOBRE RETRIBUCIONES.—Cláusula 35.—La Comisión Deliberadora, en orden a establecer el alcance y carácter de los distintos conceptos retributivos, hace constar:

1.—Que para los trabajadores que trabajen con incentivo se considera incluido en sus remuneraciones fijadas en el Convenio el 25 por 100 mínimo exigido por la Ley, que podrá ser alterado en caso de que dichos trabajadores tengan actividades inferiores a las que, según la Ley, conceden el derecho a tal percepción.

2.—Que únicamente tributarán a la Seguridad Social las cantidades por las que se viene tributando hasta el momento, señaladas en el Decreto número 56, de 17 de enero de 1963.

3.—Que se solicitará de la Mutualidad Laboral correspondiente la pertinente autorización para que, de acuerdo con lo establecido en dicho Decreto y en la Ley de Bases de la Seguridad Social, se permita cotizar a efectos de las prestaciones concedidas por el Mutualismo Laboral sobre los salarios base de cada categoría que son superiores a los de la tarifa actualmente vigente.

CAPITULO V.—PREVISIÓN.—Sección 1.ª—ENFERMEDAD.—Cláusula 36.—En caso de que un trabajador sea dado de baja por el Seguro Obligatorio de Enfermedad y confirmada esta baja por el Médico de Empresa, ésta abonará un complemento que sumado a la indemnización que concede el Seguro Obligatorio de Enfermedad, garantice las siguientes percepciones diarias, según las distintas categorías profesionales:

Peón ordinario	75 ptas.
Peón especializado ..	77 »
Oficial de 3.ª	85 »
Oficial de 2.ª........	90 »
Oficial de 1.ª........	95 »

Plazo de duración.—El complemento se abonará a partir del quinto día de la baja ratificada por el Médico de Empresa y se percibirá a partir de un año de antigüedad, durante el siguiente período de tiempo:

Si el trabajador tiene de 1 a 5 años de antigüedad, percibirá el 100 por 100 del complemento durante 3 meses.

Si tiene de 6 a 10 años, durante cuatro meses.

Si tiene de 11 a 15 años, durante cinco meses.

Y si tiene más de 15 años de antigüedad, durante seis meses.

En todos los casos, a partir de la fecha en que termine de percibir la totalidad del complemento, percibirá el 50 por 100 de dicho complemento hasta un período máximo de 39 semanas, que es el mismo durante el cual el Seguro Obligatorio de Enfermedad atiende al enfermo.

Cláusula 37.—Larga enfermedad. Transcurrido el plazo de las 39 semanas, la Empresa se obliga a seguir abonando el complemento que venía pasando al trabajador enfermo en el momento de cumplirse dichas 39 semanas y pasar a la situación de larga enfermedad, por un período de tiempo que a continuación se indica:

De 1 a 5 años de antigüedad, durante dos años.

De 6 a 10 años de antigüedad, durante tres años.

De 11 a 15 años de antigüedad, durante cuatro años.

Más de 15 años de antigüedad, durante todo el período en que el Montepío abona el complemento de Larga Enfermedad, es decir cinco años.

Cláusula 38.—Subsidio de Defunción.—En caso de fallecimiento de un trabajador en servicio activo, soltero y sin beneficiarios a su cargo, se abonará a sus familiares legítimos, si los tuviera, la cantidad de 5.000 pesetas.

Si el trabajador fallecido tuviere familiares a su cargo por los que perciba puntos, se abonará un Subsidio de Defunción de 10.000 pesetas, que será aumentado en un 20 por 100 por cada hijo menor de 18 o mayor de esta edad incapacitado para el trabajo y que conviviese con el trabajor fallecido.

En el caso de que el trabajador fallecido tuviese más de 20 años de antigüedad al servicio de la Empresa y el óbito se produzca sin haber alcanzado la edad de jubilación, la viuda y los huérfanos percibirán, sobre las cantidades a que tengan derecho según los Estatutos de la Mutualidad Laboral, un complemento abonado por la Empresa que será de la misma cuantía que si el fallecido hubiere muerto después de jubilado cumplidos los 65 años de edad.

En caso de fallecimiento de un trabajador jubilado que venga percibiendo pensión complementaria de la Empresa, la viuda tendrá derecho al 50 por 100 de dicho complemento, abonándose a los huérfanos las mismas

cantidades que se señalan en la Sección siguiente:

Sección 2.ª—JUBILACIONES.—Se establece un régimen especial para el caso de jubilación del personal obrero de acuerdo con las normas que a continuación se detallan:

Cláusula 39.—Edad de jubilación. 1.—La Empresa podrá proponer a los productores su jubilación al cumplir los 60 años de edad, mediante la concesión de las ventajas detalladas en el presente Convenio.

2.—Hasta los 65 años los productores podrán aceptar, o no, esta proposición, sin perder, en caso de no aceptación, ninguna ventaja económica.

3.—A partir de los 65 años, los productores que no acepten su jubilación cuando lo proponga la Empresa, perderán, el día que cesen en su actividad, las ventajas concedidas en esta Sección.

4.—Los productores que, por su propia conveniencia, deseen jubilarse antes de los 65 años de edad, pueden solicitar el retiro de la Empresa, si cuentan por lo menos con 20 años de antigüedad. En tal caso, deberán haber cumplido 60 años, que es la edad mínima fijada por la Mutualidad para poder solicitar la jubilación. Dadas estas circunstancias, los productores recibirán: un complemento de retiro por antigüedad que más adelante se fija.

5.—La Empresa podrá proponer a algunos productores que continúen en servicio activo después de los 65 años, proposición que éstos pódrán o no aceptar libremente. En ambos casos, los productores recibirán en el momento de su jublilación:

a) Si tienen por lo menos 20 años de antigüedad, un complemento de retiro.

b) Si tienen menos de 20 años de antigüedad, una indemnización de partida.

c) Cualquiera que sea su antigüedad, un complemento de la pensión de la Mutualidad Laboral que se fija en las normas que siguen.

Cláusula 40.—Ventajas para los trabajadores con menos de 20 años de antigüedad.

Cuando la Empresa proponga la jubilación a los productores de 60 años de edad o más, pero que no tengan 20 años de antigüedad, les concederá las siguientes ventajas:

a) Un complemento de la pensión anual de jubilación que le otorgue la Mutualidad y que completará con ésta el 80 por 100 del salario de la cotización anual.

b) Una indemnización de partida, de una sola vez, igual al 50 por 100 del salario de cotización mensual de la Mutualidad, multiplicado por los años de servicio.

c).—Si el interesado no tuviese cumplidos los 65 años de edad, recibirá hasta que los cumpla, además de lo que establecen los apartados a) y b) de esta cláusula, la cantidad de 3.000 pesetas anuales en compensación del Subsidio de Vejez que le concede el I. N. P. a partir de la citada edad.

Cláusula 41.—Ventajas para los productores con 20 años o más de antigüedad.

Cuando la Empresa proponga la jubilación a los productores con 60 años o más de edad y con 20 años de antigüedad, por lo menos, les concederá las siguientes ventajas:

a) Un complemento de la pensión anual de jubilación que le otorgue la Mutualidad y que completará con éste el 80 por 100 del salario de cotización anual.

b) Un complemento de retiro por antigüedad, cuyo importe anual será igual a tantas veces la décima parte de su salario de cotización mensual como años de antigüedad tenga.

c) Si el interesado no tuviese cumplidos los 65 años de edad recibirá, hasta que los cumpla, además de lo que establecen los apartados anteriores, la cantidad de 3.000 pesetas anuales, en compensación del Subsidio de Vejez que concede el I. N. P. a partir de la citada edad.

Cláusula 42.— Disposiciones varias.—En el momento de su jubilación, los productores alojados por la Empresa deberán comprometerse a desalojar la vivienda que ocupen, en el plazo de un año.

La jubilación será notificada a los interesados con una antelación mínima de 3 meses.

a) Al fallecer un jubilado y en el caso de que deje viuda, o viuda con hijos menores de 18 años que no trabajen, tendrán derecho a los porcentajes de la pensión del causante que se indican:

Viuda	50 %
Viuda con hijos menores de 18 años	75 %
Viuda con dos o más hijos menores de 18 años	90 %

b) Si el jubilado falleciese dejando sólo huérfanos menores de 18 años que no trabajen, recibirán la pensión siguiente:

Un hijo menor de 18 años: 50 % de la pensión.

Dos o más hijos menores de 18 años: 75 % de la pensión.

c) En el caso de que la viuda falleciese, la pensión que correspondería sería la misma que se establece en el apartado b).

d) Si la viuda contrajese nuevo matrimonio, dejaría automáticamente de percibir la pensión de la Empresa, si bien los hijos del causante, en quienes concurra la circunstancia de edad antes citada, recibirían la parte de pensión que les correspondería si su madre falleciese, conforme a lo que se estipula en el apartado c).

Cláusula 43.—Todas las disposiciones de previsión serán revisadas para acomodarlas en su caso, a las nuevas disposiciones que se dicten, si en aplicación de la Ley de Bases de la Seguridad Social o por cualquier otra razón, el Gobierno dictara normas que alteren sensiblemente el régimen de Seguridad Social y Mutualismo Laboral actualmente establecido.

CAPÍTULO VI.—VACACIONES. Cláusula 44.—A partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio, se establece el período de vacaciones del personal obrero en 12 días laborables a partir de un año de antigüedad, aumentándose por cada año de servicio a la Empresa hasta alcanzar el máximo de 18 días laborables. El aumento será de un día por cada año de antigüedad.

CAPITULO VII.— APRENDICES Y PINCHES.—Cláusula 45.—Se establece que el salario de los aprendices y pinches será el siguiente:

	Pesetas diarias
Aprendices de primer año ...	30,00
Aprendices de segundo año..	36,00
Aprendices de tercer año....	47,00
Aprendices de cuarto año....	58,00

Con independencia de este salario, percibirán un complemento por día de trabajo efectivo de la siguiente cuantía:

Primer año	7,50 pesetas
Segundo año	9,00 »
Tercer año	11,75 »
Cuarto año	14,50 »

El salario de los Pinches, menores de 18 años, se fija en 30 pesetas y un complemento de 7,50 pesetas por día efectivamente trabajado.

Disposición transitoria.— Habiéndose señalado el 1.º de agosto como fecha de vigencia del Convenio, se efectuarán las liquidaciones oportunas para que los trabajadores en él incluidos perciban los salarios fijados a partir de dicha fecha.

Disposición final.—El presente Convenio sustituye en su totalidad e íntegramente todas y cada una de las normas de trabajo que venían rigiendo en la fábrica, por estimar la Comisión Deliberadora que las condiciones fijadas en él son apreciadas, en su conjunto, más beneficiosas que las anteriores a su aprobación. En su consecuencia, todos los miembros de la Comisión aprueban el presente texto en su integridad, en Segovia, a veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Segovia, 24 de agosto de 1964.—El Delegado de Trabajo, *Tomás García Castaño.*

2222

Comisaría de Aguas del Duero

ANUNCIO

Don Antonio, don Aniceto, doña Josefa y don Bonifacio Gutiérrez Aldea, vecinos de Riaza (Segovia), solicitan la inscripción en los Registros de Aguas Públicas establecidos por Real Decreto de 12 de abril de 1901, de un aprovechamiento del río Riaza, en el lugar denominado «Pradera del Molino», en término municipal de Riaza, con destino a riegos.

Como título justificativo de su derecho al uso del agua, ha presentado Copia de Acta de Notoriedad tramitada en los términos establecidos por el artículo 70 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria (con liquidación del pago de los Derechos Reales) y anotada preventivamente en el Registro de la Propiedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto-Ley núm. 33, de 7 de enero de 1927, a fin de que, en el plazo de veinte (20) días contado a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia de Segovia», puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía de Riaza, o en esta Comisaría, sita en Valladolid, calle Muro, número 5, en cuya Secretaría se halla de manifiesto el expediente de referencia (I núm. 2997).

Valladolid, 14 de agosto de 1964.—El Comisario Jefe de Aguas, P. A. (firma ilegible).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2316

FUENTERREBOLLO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de presupuesto y de la administración del patrimonio correspondiente a este Ayuntamiento y ejercicio de 1963, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante este plazo y ocho más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Fuenterrebollo, 26 de agosto de 1964.—El Alcalde, Alejandro Fisac.

2321

DURATÓN

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Duratón, 28 de agosto de 1964.—El Alcalde, Felicísimo de Lucas.

2322

MOZONCILLO

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1963, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Mozoncillo, 28 de agosto de 1964. El Alcalde, Mateo Conde.

2323

CARBONERO EL MAYOR

El Ayuntamiento de este pueblo tiene acordada subasta pública para realizar las obras de ampliación del Cementerio Municipal, a cuyo efecto en la Secretaría Municipal se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y demás documentos, pudiéndose presentar reclamaciones en el plazo de ocho días, a tenor del artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Carbonero el Mayor, 28 de agosto de 1964.—El Alcalde, Francisco López.

2324

CARBONERO EL MAYOR

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario, formado para atender al pago de las obras de ampliación del Cementerio Municipal de esta localidad y otros fines, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Carbonero el Mayor, 28 de agosto de 1964.—El Alcalde, Francisco López.

2326

OREJANA

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de habilitación de crédito, por medio de superávit dentro del Presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Orejana, 28 de agosto de 1964.—El Alcalde, Ricardo Hernanz.

2327

PEDRAZA

Confeccionado el proyecto de presupuesto extraordinario para el pago de la reconstrucción del puente del molino «La Cubeta», queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo tengan por conveniente dentro de dicho plazo.

Pedraza, 27 de agosto de 1964.—El Alcalde, Mariano Pascual.

2328

PEDRAZA

Confeccionado el presupuesto extraordinario para la traída de aguas y construcción de depósito para la Rades, anejo de este Ayuntamiento, de las fuentes del sitio titulado «Berrecoco», queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuentas personas lo tengan por conveniente y puedan formular las reclamaciones que crean justas.

Pedraza, 27 de agosto de 1964.—El Alcalde, Mariano Pascual.

IMPRENTA PROVINCIAL